



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 146-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0761-2022-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : CONSORCIO ICA S.A.C.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2335-2022-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2335-2022-OEFA/DFAI que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Ica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01913-2022-OEFA/DFAI, en el extremo del cálculo de la multa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 28 de marzo de 2023

**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio Ica S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Consorcio Ica**) realiza la comercialización de hidrocarburos en su unidad fiscalizable ubicada en la Panamericana Sur KM. 307.3, en el centro poblado Garganto, distrito de los Aquijes, provincia y departamento de Ica.
2. Respecto a la unidad fiscalizable, Consorcio Ica cuenta una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica mediante Resolución Directoral Regional N° 014-2015/GORE-ICA/DREM del 19 de marzo de 2015 (en adelante, **DIA**)
3. El 01 de octubre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Ica (**OD Ica**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una acción de supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, los hallazgos detectados por la OD Ica fueron evaluados en el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20548469679.

Informe de Supervisión N° 0102-2021-OEFA/DSEM-CHID de 29 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectorial N° 0866-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de setiembre de 2022<sup>2</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Consorcio Ica.
5. Luego de la evaluación del escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa presentado por Consorcio Ica<sup>3</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0844-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2022<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados por Consorcio Ica al Informe Final de Instrucción<sup>5</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1913-2022-OEFA/DFAI del 08 de noviembre de 2022<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Ica, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 01: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Consorcio Ica no remitió la documentación	Artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental <sup>7</sup> ( <b>Ley del</b>	Literal b) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de

<sup>2</sup> Dicha resolución fue notificada al administrado el 15 de setiembre de 2022.

<sup>3</sup> Escritos con Registro Nros. 2022-E01-104842 y 2022-E01-106383 -remite información correspondiente a los ingresos brutos de los años 2017, 2018 y 2020-, presentados el 10 y 12 de octubre de 2022, respectivamente.

<sup>4</sup> Notificado por casilla electrónica el 19 de octubre de 2022, a través de la Carta N° 01319-2022-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2022.

<sup>5</sup> Escrito con Registro Nro. 2022-E01-114160 del 02 de noviembre de 2022.

<sup>6</sup> Dicho documento fue notificado a la casilla electrónica del administrado el 09 de noviembre de 2022.

<sup>7</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
  - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
  - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
  - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
  - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	<p>requerida por la OD Ica durante la Acción de Supervisión 2021, referida al siguiente documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones (el cual debe de incluir el tipo, volumen y</li> </ul>	<p><b>SINEFA</b>), en concordancia con los artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>8</sup> (<b>Reglamento de Supervisión</b>).</p>	<p>Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 1.2 del rubro 1 del cuadro anexo a esta<sup>9</sup>.</p>

mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

<sup>8</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

**Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental				
1. Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental				
Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria no	Sanción monetaria
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	método de disposición), para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro; así como, copia del contenido del mismo por cada mes; es decir, que acredite el registro desde octubre de 2018 hasta setiembre de 2021. (en adelante, <b>conducta infractora N° 1</b> ).		
2	Consortio Ica no realizó la disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019 (enero a marzo) (en adelante, <b>conducta infractora N°</b>	Artículos 55 <sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ( <b>RPAAH</b> ); del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos ( <b>LGIRS</b> ) <sup>11</sup> ; y, el artículo 55 del Reglamento de la LGIRS aprobado	Numeral 1.2.5 del apartado 1.2 del rubro 1 del artículo 135 del Reglamento de la LGIRS <sup>13</sup> .

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...).

<sup>11</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo

<sup>13</sup> **Reglamento de la LGIRS**

**Artículo 135. - Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
<b>1</b>	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>		
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>		
1.2.5	Artículos 30 y Literal d) del artículo 5 y los Literales d) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	2).	mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM <sup>12</sup> ( <b>Reglamento de la LGIRS</b> ).	
3	<p>Consorcio Ica incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre periodo 2018, y primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos ubicados en las siguientes coordenadas:</p> <p>(i) 422571.42 E, 8441629.86 N;</p> <p>(ii) 422553.71 E, 8441705.31 N;</p>	<p>Artículo 8<sup>14</sup> del RPAAH, en concordancia con el artículo 24<sup>15</sup> de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611 (<b>LGA</b>), artículo 15<sup>16</sup> de la Ley del sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 (<b>Ley del SEIA</b>), artículo 29<sup>17</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM (<b>Reglamento de la Ley del SEIA</b>).</p>	<p>Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (<b>RCD N° 006-2018-OEFA/CD</b>); cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del</p>

<sup>12</sup> **Reglamento de la LGIRS, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 55.- plazo para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones de generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepciones de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

<sup>14</sup> **RPAAH**

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>15</sup> **Ley General del Ambiente, aprobada por la Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>16</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por la Ley N° 27446**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	(iii) y 422558.40 E, 8441720.97 N  (en adelante, <b>conducta infractora N° 3</b> ).		rubro 3 del cuadro anexo a esta <sup>18</sup> .
4	Consortio Ica incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y primer trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos ubicados en las siguientes coordenadas:  (i) 422549.17 E, 8441704.46 N (ii) 422550.41 E, 8441734.47 N  (En adelante, <b>conducta infractora N° 4</b> ).	Artículo 8 del RPAAH, en concordancia con el artículo 24 de la LGA, artículo 15 Ley del SEIA, artículo 29 Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del cuadro anexo a esta.

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI resolvió sancionar a Consorcio Ica con una multa ascendente a 7,8505 (siete con 8505/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 02: Detalle de las multas**

Conductas infractoras	Multas
Conducta infractora N° 1	2,0010 UIT
Conducta infractora N° 2	0,2955 UIT
Conducta infractora N° 3	2,9780 UIT
Conducta infractora N° 4	2,5760 UIT

<sup>18</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprobó la tipificación de infracciones administrativas y estableció escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.  
(...)

Supuesto de Hecho del Tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la Infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	<b>Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

<b>Total:</b>	<b>7,8505 UIT</b>
---------------	-------------------

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

8. El 30 de noviembre de 2022, Consorcio Ica interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I<sup>19</sup>.
9. El 29 de diciembre de 2022, mediante Resolución Directoral N° 2335-2022-OEFA/DFAI<sup>20</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**) la DFAI declaró lo siguiente:

**Artículo 1°.** - **CORREGIR** los errores materiales incurridos en el Informe Final de Instrucción N° 00844-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2022, y la Resolución Directoral N° 01913-2022-OEFA/DFAI del 08 de noviembre de 2022, conforme al siguiente detalle:

**Donde dice:** “(...) el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire (...) en dos (2) puntos de monitoreo (...)”

**Debe decir:** “(...) el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire (...) en tres (3) puntos de monitoreo (...)”

**Artículo 2°.**- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Consorcio Ica S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01913-2022-OEFA/DFAI, en el extremo del cálculo de la multa por la comisión de las conductas infractoras N° **3 y 4**, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00866-2022-OEFA/DFAI/SFEM, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, REFORMULAR la sanción de multa impuesta a **2.779** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras **N° 3 y 4**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.**- **CONFIRMAR** la sanción impuesta a **Consorcio Ica S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1; además, REFORMULAR la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y 4 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución (...)

10. En atención a lo expuesto en la Resolución Directoral II, las conductas infractoras y sus respectivas sanciones son las siguientes:

**Cuadro N° 03: Detalle de las multas**

<b>Conductas infractoras</b>	<b>Multas</b>
Conducta infractora N° 1	2,0010 UIT
Conducta infractora N° 2	0,2955 UIT
Conducta infractora N° 3	1,3895 UIT
Conducta infractora N° 4	1,3895 UIT
<b>Total:</b>	<b>5,0755 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

11. El 31 de enero de 2023, Consorcio Ica interpuso recurso de apelación contra la

<sup>19</sup> Escrito presentado mediante Registro N° 2022-E01-122629.

<sup>20</sup> Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado en la casilla electrónica del administrado el 09 de enero de 2023.

Resolución Directoral II<sup>21</sup>.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>22</sup> se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

---

<sup>21</sup> Escrito presentado mediante Registro N° 2023-E01-102831.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>24</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario

ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinerghmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

16. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (**ROF del OEFA**)<sup>28</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

---

oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGHMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGHMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>26</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGHMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

**Artículo 2. -** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGHMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>27</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>28</sup> **ROF del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA<sup>30</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.

---

<sup>29</sup> **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.**

<sup>30</sup> **LGA**

**Artículo 2. - Del ámbito (...)**

1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>31</sup> **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.**

<sup>32</sup> **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> **Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:**

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares. [Sic]

<sup>34</sup> **Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.**

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>36</sup>; por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Con carácter previo a establecer cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Consorcio Ica, se advierte que únicamente presentó argumentos relacionados al cálculo de la multa de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

---

<sup>35</sup> **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.**

<sup>36</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

27. En consecuencia, el extremo referido al cálculo de multa de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución ha quedado firme, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.
28. Cabe precisar que, conforme se ha detallado en los numerales que conforman los antecedentes de la presente resolución el administrado presentó un escrito reconocimiento su responsabilidad administrativa, respecto a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si las multas impuestas a Consorcio Ica por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarcan en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VII.1. Determinar si las multas impuestas a Consorcio Ica por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarcan en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento

30. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
31. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

<sup>37</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)
32. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
33. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

34. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
35. Asimismo, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>38</sup> (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
36. Finalmente, es de precisar que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo

<sup>38</sup>

**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

37. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4, ascendente a 2,779 (dos con 779/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

**A. De la sanción pecuniaria impuesta por la DFAI**

38. Ahora bien, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción, la primera instancia, mediante Resolución Directoral II, determinó imponer las multas que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 04: Composición de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 3**

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
<b>Conducta infractora N°3 – Extremo N°1</b>	
Beneficio Ilícito (B)	1,869 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) *(F)</b>	<b>1,869 UIT</b>
<b>Conducta infractora N°3 – Extremo N°2</b>	
Beneficio Ilícito (B)	0,910 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) *(F)</b>	<b>0,910 UIT</b>
<b>Multa calculada total en UIT = (B/p) *(F)</b>	<b>2,779 UIT</b>
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	2,779 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>2,779 UIT</b>
<b>Multa con reducción (-50%) por reconocimiento de responsabilidad administrativa</b>	<b>1,3895 UIT</b>

Fuente: Informe N° 3204-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa)  
Elaboración: TFA

**Cuadro N° 05: Composición de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 4**

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
<b>Conducta infractora N°4 – Extremo N°1</b>	
Beneficio Ilícito (B)	1,869 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) *(F)</b>	<b>1,869 UIT</b>

<b>Conducta infractora N°4 – Extremo N°2</b>	
Beneficio Ilícito (B)	0,910 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) *(F)</b>	<b>0,910 UIT</b>
<b>Multa calculada total en UIT = (B/p) *(F)</b>	<b>2,779 UIT</b>
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	2,779 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>2,779 UIT</b>
<b>Multa con reducción (-50%) por reconocimiento de responsabilidad administrativa</b>	<b>1,3895 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa  
Elaboración: TFA

## B. Argumentos del administrado

39. Mediante recurso de apelación el administrado ha cuestionado el costo evitado de las conductas infractoras Nros. 3 y 4, señalando que no corresponde la planificación, muestreo y análisis de muestras en un laboratorio; además, Consorcio Ica expone la diferencia entre un error aritmético y uno material, señalando que la comisión de un error en una resolución administrativa no puede ser considerado como un error material, cuando la base para la determinación del error del cálculo constituye un elemento que carece de razonabilidad u proporcionalidad con relación a los hechos alegados por el administrado.
40. Finalmente, se señala que la capacidad sancionadora del OEFA se rige por los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y razonabilidad; por lo que, las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción y no se deberían duplicar las actividades, personas y materiales utilizados en el monitoreo de aire y ruido

## C. Análisis del TFA

*Sobre los costos evitados de las conductas infractoras Nros. 3 y 4*

41. Al respecto, el administrado señala que la DFAI carece de sustento probatorio para incluir como parte del costo evitado a las actividades de planificación, muestreo y análisis de muestras en un laboratorio, específicamente señala que el valor asignado a las muestras de ruido en un laboratorio no cuenta con sustento, ya que dicha obligación se realiza cuando un componente es medido y analizado en un solo acto por el equipo de medición de ruido debidamente calibrado.
42. Sobre lo señalado por el administrado, corresponde indicar que la Resolución Directoral II -materia de apelación- trasladó al administrado el Informe de Cálculo de Multa, de la revisión del mismo se tiene que las conductas infractoras Nros. 3 y 4 tienen como costo evitado el servicio de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, respectivamente, conforme se puede evidenciar a continuación:

**Costos evitados para las conductas infractoras Nros 3 y 4**

**Hecho imputado N° 3 - Extremo N°1**

**CE: Costo del monitoreo**

Descripción	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U\$)
Servicio de monitoreo ambiental de calidad de aire 1/	S/. 2,247.90	1.01	S/. 2,270.38	US\$ 680.82
<b>Total</b>			<b>S/. 2,270.38</b>	<b>US\$ 680.82</b>

**Hecho imputado N° 3 - Extremo N°2**

**CE: Costo del monitoreo**

Descripción	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U\$)
Servicio de monitoreo ambiental de calidad de aire 1/	S/. 2,247.90	1.01	S/. 2,270.38	US\$ 678.98
<b>Total</b>			<b>S/. 2,270.38</b>	<b>US\$ 678.98</b>

**Hecho imputado N° 3 - Extremo N°3**

**CE: Costo del monitoreo**

Descripción	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U\$)
Servicio de monitoreo ambiental de calidad de aire en el establecimiento 1/	S/. 2,247.90	1.02	S/. 2,292.86	US\$ 694.09
<b>Total</b>			<b>S/. 2,292.86</b>	<b>US\$ 694.09</b>

**Hecho imputado N° 4 - Extremo N°1**

**CE: Costo del monitoreo**

Descripción	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U\$)
Servicio de monitoreo ambiental de calidad de ruido en el establecimiento 1/	S/. 2,247.90	1.01	S/. 2,270.38	US\$ 680.82
<b>Total</b>			<b>S/. 2,270.38</b>	<b>US\$ 680.82</b>

**Hecho imputado N° 4 - Extremo N°2**

**CE: Costo del monitoreo**

Descripción	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U\$)
Servicio de monitoreo ambiental de calidad de ruido en el establecimiento 1/	S/. 2,247.90	1.01	S/. 2,270.38	US\$ 678.98
<b>Total</b>			<b>S/. 2,270.38</b>	<b>US\$ 678.98</b>

**Hecho imputado N° 4 - Extremo N°3**

**CE: Costo del monitoreo**

Descripción	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U\$)
Servicio de monitoreo ambiental de calidad de ruido en el establecimiento 1/	S/. 2,247.90	1.02	S/. 2,292.86	US\$ 694.09
<b>Total</b>			<b>S/. 2,292.86</b>	<b>US\$ 694.09</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

43. En ese sentido, lo alegado por el administrado no guarda relación con la estructura de costos evitados materia de apelación -servicio de monitoreo ambiental de la calidad de aire (conducta infractora N° 3) y ruido (conducta infractora N° 4)-; cabe precisar que, dicha estructura de costos fue modificada ante la interposición de un recurso de reconsideración por parte de Consorcio Ica contra la Resolución Directoral I.
44. Por lo tanto, el alegato del administrado en este extremo resulta inatínente, en tanto aborda cuestiones ya resueltas por la Autoridad Decisoria, la misma que evaluó los medios probatorios presentados por el administrado en aplicación del principio de verdad material regulado en el TUO de la LPAG<sup>39</sup>.
45. Por otro lado, señala que la DFAI estaría duplicando las actividades, cantidad de materiales y personal y que no se ha considerado que dichas actividades se realizan de manera paralela y que es un servicio que las empresas consultoras brindan de manera integral; por lo que, no se estaría considerando criterios adecuados para la determinación del monto total de la multa administrativa.
46. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión del Informe de Multa se advierte que la DFAI no ha considerado en la estructura de costos de las conductas infractoras materia de análisis el detalle descrito por Consorcio Ica en su recurso de apelación; sino como se ha venido señalado, se advierte que el costo evitado se encuentra conformado por el servicio de monitoreo ambiental de la calidad de aire (conducta infractora N° 3) y ruido (conducta infractora N° 4), de conformidad a la cotización (Factura N° 001-00267 de Gehsima S.A.C.) presentada por el mismo administrado en su recurso de reconsideración.
47. Por lo tanto, los alegatos presentados no guardan relación con lo consignado en el Informe de Cálculo de Multa materia de apelación.
48. Ahora bien, a criterio de este Tribunal resulta importante precisar que, en aplicación a la Metodología para el Cálculo de Multas, cada una de las conductas infractoras tiene de manera independiente una estructura de costos que implica el ahorro de un administrado ante la comisión de una infracción ambiental; en ese sentido, en tanto se tratan de parámetros diferenciados (aire y ruido) corresponde un costo evitado por cada una de las conductas infractoras materia de análisis.
49. En consecuencia, de la revisión de los actuados en el presente expediente, no se evidencia una vulneración a los principios -legalidad, debido procedimiento, tipicidad y razonabilidad regulados en el TUO de LPAG- alegados por Consorcio Ica; por lo que corresponde desestimar sus alegatos en el presente extremo.

---

<sup>39</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

### *Sobre el error material*

50. Consorcio Ica señalar que la base para la determinación del error del cálculo constituye un elemento que carece de razonabilidad u proporcionalidad en relación a los hechos alegados por el administrado; por lo que, en dicho aspecto no resulta adecuado hacer uso de la figura de error material.
51. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral II, se tiene que el error material se encuentra referido a los puntos de monitoreo materia de análisis, tal y como se puede evidenciar a continuación:

#### **Resolución Directoral II**

**Artículo 1°.** – **CORREGIR** los errores materiales incurridos en el Informe Final de Instrucción N° 00844-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2022, y la Resolución Directoral N° 01913-2022-OEFA/DFAI del 08 de noviembre de 2022, conforme al siguiente detalle:

**Donde dice:** “(...) el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire (...) en dos (2) puntos de monitoreo (...)”

**Debe decir:** “(...) el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire (...) en tres (3) puntos de monitoreo (...)”

52. Sobre el particular, corresponde señalar que la Administración Pública se encuentra en la facultad de aplicar el artículo 212 del TUE de la LPAG<sup>40</sup>, que regula la rectificación de errores, siempre que no altere la sustancial del contenido del acto administrativo.
53. En el caso en particular, el administrado tenía conocimiento desde la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral) que la conducta infractora N° 3 abordaba el incumplimiento en tres (03) puntos de monitoreo -422571.42 E, 8441629.86 N; 422553.71 E, 8441705.31 N; y, 422558.40 E, 8441720.97 N-; por lo que, la rectificación del error material resuelta en la Resolución Directoral II no altera lo sustancial del contenido de lo resuelto por la Autoridad Decisoria.
54. Por lo tanto, el pronunciamiento de la DFAI no carece de razonabilidad ni de proporcionalidad; sino, por el contrario, la determinación de multa guarda relación con las conductas infractoras materia de análisis y los medios probatorios aportados por Consorcio Ica en su recurso de reconsideración.
55. En consecuencia, a criterio de este Tribunal corresponde confirmar las multas impuestas por la DFAI por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4, las mismas que ascienden a un monto final de 2,779 (dos con 779/1000) UIT.

<sup>40</sup>

**TUE de la LPAG**

**Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

#### D. Análisis de No confiscatoriedad

56. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a 2,779 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
57. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes a los años **2017** y **2018** a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En tal sentido, de la revisión de los documentos del expediente; al respecto, se aprecia que mediante Registro N° 2022-E01-106383, de fecha 12 de octubre del año 2022, el administrado remitió los ingresos brutos correspondientes.
58. En consecuencia, de la verificación de los ingresos correspondientes a los años 2017 y 2018, se advierte que la multa confirmada por esta sala resulta ser no confiscatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2335-2022-OEFA/DFAI que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Ica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01913-2022-OEFA/DFAI, en el extremo del cálculo de la multa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - DISPONER** que el monto de la multa total por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 2,779 (dos con 779/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<sup>41</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017

Artículo 12.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Consorcio Ica S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05821845"



05821845